



Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00096 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandadas: YULY ADRIANA SOLER ANDRADE y ALIX YAZMIN TORRES CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurada por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. contra YULY ADRIANA SOLER ANDRADE y ALIX YAZMIN TORRES CASTRO. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por MI BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A. identificado con NIT No.860.025.971-5 contra YULY ADRIANA SOLER ANDREDE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.120.363.336 y ALIX YAZMIN TORRES CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.308; Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. En la pretensión tercera de la demanda, solicita el pago por la suma de \$668.618 como OTROS CONCEPTOS, sin embargo, tal pretensión no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General de Proceso, es decir, no existe prueba alguna que permita concluir que ese sea el valor correcto a pagar, por cuanto junto a la demanda se aportó el certificado expedido por LA EQUIDAD SEGUROS, de la existencia de póliza de seguros, sin embargo, no existe prueba de que la parte actora haya pagado la suma antes mencionada, a favor de la precitada aseguradora, que le permita reclamar su pago a cargo del deudor.
2. En el acápite de los hechos de la demanda, no precisa a qué concepto corresponde la suma de \$668.618 reclamados para su pago en la pretensión tercera de la demanda, por cuanto del contenido del pagaré



aportado para su ejecución, indica como otros conceptos el pago de seguros, comisiones y honorarios, pero en los hechos nada dice al respecto.

3. En la pretensión segunda de la demanda, solicita el pago de intereses de plazo, por valor de \$3.570.017,00 sin indicar la tasa de interés aplicable, en atención a que con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deberán ser precisas y claras.
4. En concordancia con lo descrito en el numeral anterior, la parte actora deberá en el acápite de los hechos de la demanda, indicar la tasa aplicable para liquidar el interés corriente solicitado.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar **copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.**

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda presentada por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. en contra de YULY ANDREA SOLER ANDRADE y ALIX YAZMIN TORRES CASTRO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4°, del Estatuto General del Proceso.

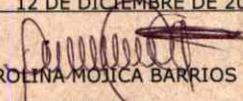
Tercero: Se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y tarjeta profesional No. 157.745 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 65 del 12 DE DICIEMBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 313 40 89 001 2023 00096 00